Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Duaber Gómez López**
Demandado	**Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2021 00394 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos, en los numerales **SEGUNDO, SEPTIMO**, se plasmaron mas de (2) hechos en un mismo numeral, los cuales deberán separarse para facilitar la contestación del extremo pasivo de la litis; además lo expuesto en el numeral **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, y DECIMO,** incluyen, opiniones personales del apoderado judicial, razones de derecho, y no hechos jurídicamente relevantes, que se caracterizan por su objetividad y claridad, de allí que no pueden estar incluido en el acápite de hechos sino eventualmente dentro del acápite de fundamentos de derecho.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado****";* por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, se solicitó en el numeral SEGUNDO,

el pago de la indexación de las eventuales condenas, y en el TERCERO, solicita el reconocimiento de la Sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía; al punto sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016).** En ese orden deberá entonces reformular las pretensiones de tal forma que no se excluyan, y respecto de la pretensión TERCERA, deberá señalar con claridad y precisión las calendas en que se causan los intereses deprecados.

3. El artículo **25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"*

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el articulo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el articulo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud o razonablemente la manera en que arriba a esta conclusión.

5. El articulo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir "*el domicilio y la dirección de las partes*"; por su parte el articulo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir "la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"* la norma agrega que es un deber del "interesado" afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar" pero adicionalmente deberá informar "la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar", en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Arturo Ceballos,** para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de Febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

ASCU